Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

SP-0273-2023

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADA	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RODANDO SAS
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
VINCULADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-002-**2022-00108**-01 (2347)
TEMAS	LEGITIMACIÓN – TEST PROPORCIONALIDAD – TAMAÑO EMPRESA
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	637 DE 07-12-2023

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte pasiva contra la sentencia emitida el día **08-11-2022** (Recibido de reparto el 30-08-2023), con la que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La demandada carece de intérprete y guía intérprete para atender la población con limitaciones sensoriales de la Ley

982 en el establecimiento comercial de la calle 18 No.14-50 de Pereira (Cuaderno No.01, pdf No.003).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Se contrate entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.003).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RODANDO SAS (ACCIONADA). Manifestó que el actor omitió probar la amenaza o vulneración. Resistió las suplicas y excepcionó: (i) Equivocado ejercicio de la acción constitucional; (ii) Carga de la prueba; (iii) Violación al debido proceso; (iv) Legitimación en la causa por activa; (v) Inexistencia de vulneración; y, (vi) Acato de la norma aplicable (Cuaderno No.01, pdf No.015).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutiva: **(i)** Declaró infundadas las excepciones; **(ii)** Amparó el derecho colectivo; **(iii)** Ordenó brindar los servicios de intérprete y de guía intérprete y fijar la información correspondiente; **(iv)** Fijó póliza de cumplimiento; **(v)** Conformó el comité de verificación; y, **(vi)** Condenó en costas a favor del actor y las negó respecto de la coadyuvante.

Apoyado en precedente de esta Sala explicó que los particulares que tienen establecimientos abiertos al público están en la obligación de acatar el artículo 8º, Ley 982; y, como las acciones afirmativas empleadas, no garantizan la atención de personas con sordoceguera, ni reemplazan al guía intérprete, amenaza el derecho colectivo y debe conjurarlo.

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RODANDO SAS (ACCIONADA). (i) El actor no puede representar al grupo poblacional protegido; (ii) El convenio con *"Asorisa"*, la señalética instalada y las jornadas de sensibilización que realiza con sus trabajadores bastan para cumplir la carga legal; (iii) Es obligación del Estado garantizar el acceso; (iv) El servicio de enseñanza solo se provee a quienes tengan aptitudes físicas, psíquicas y emocionales para conducir un vehículo (Ibidem, pdf No.034).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. La recurrente no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia como se acaba de reseñar.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[1], por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)[2] por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la

[1] CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 **(v)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.
[2] CSJ, Civil. SC -119-2023.

legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica (Arts.12º, Ley 472). La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento[3]. También la Sala Civil de la CSJ[4] en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación *"universal"*[5], *"general"*[6] o *"por sustitución"*[7].

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público[8]; respecto a los segundos citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como *"medianas empresas"* o *"grandes empresas"*; no las *"pequeñas empresas"* ni las *"microempresas"*[9].

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública *"cuya actuación u omisión* ***se considere*** *que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo"* [Negrilla a propósito], mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como

[3] CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011
[4] CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.
[5] CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).
[6] CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).
[7] CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *"(…) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución".*
[8] TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.
[9] TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados por la accionada; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolverla de las pretensiones, por la potísima razón de que es una "*MICROEMPRESA*" (Ib., pdf No.004). Carece de condiciones para asumir la obligación, sin afectar su continuidad en el mercado.

En las antedichas decisiones de esta misma Corporación se omitió señalar que se trataba de un juicio previo y necesario para definir la legitimación de la parte pasiva, mas, como siempre significó desestimar las súplicas, sin analizar de fondo (Amenaza o vulneración), ahora resulta oportuno precisar que se trata de un criterio jurisprudencial ya imperante en el Distrito, aunque sin la mención expresa de corresponder al aspecto subjetivo del pedimento.

Suficiente la exposición para infirmar la decisión y desestimar las pretensiones, sin que sea forzoso adentrarse en la resolución de los reparos de la recurrente (Idoneidad de las medidas y obligación estatal), dado el sentido en que saldrá esta decisión. Se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en las instancias, pese al fracaso de la demanda, por faltar pruebas sobre un actuar temerario o de mala fe [Art.38, Ley 472].

7. LAS DECISIONES FINALES

Conforme a la exposición anterior, se revocará la decisión confutada y sin costas a cargo del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR el fallo del 08-11-2022 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira. Rda.

2. DESESTIMAR, en consecuencia, las pretensiones populares por la carencia del presupuesto material de legitimación en la causa por pasiva de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RODANDO SAS.

3. NO CONDENAR al accionante en las costas de ninguna instancia.

4. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

Con impedimento
EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

Con impedimento
JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-12-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571ba6b5d37d66405f8f76ab530c7fd5bf8e603b5219371351a13c3f2267d76**
Documento generado en 07/12/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica